



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTITRÉS (23) de MARZO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, **CONCEDIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020220029500** formulada por **MAURICIO BLANCO TÉLLEZ** contra **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

MARÍA CLAUDIA GALAN PIÑEROS

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
2015-00378**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término un (01) día.

SE FIJA: 25 DE MARZO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 25 DE MARZO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES

ESCRIBIENTE

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Primera Civil de Decisión

**Magistrado Ponente:
Marco Antonio Álvarez Gómez**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Cumplido el trámite de rigor y subsanada la causal de nulidad declarada por la Corte Suprema de Justicia el 11 de marzo de 2022, se resuelve la solicitud de tutela formulada Mauricio Blanco Tellez contra el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad¹

ANTECEDENTES

1. El señor Blanco solicitó la protección de sus derechos fundamentales a un debido proceso y a acceder a la administración de justicia, supuestamente vulnerados por el referido juzgado en el marco del proceso ejecutivo que le promovió Finanzauto S.A., toda vez que en auto de 27 de enero de 2022 revocó la decisión proferida por el Juez 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por medio de la cual había declarado la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, so pretexto de que la parte ejecutada "nunca informó al demandante que estuviera fuera del país o que estuviera detenido para la época en que se le envió el citatorio" y el aviso, los cuales "tampoco fueron... devueltos al momento de ser entregados, ni se manifestó que el demandado ya no viviese allí"², sin reparar en que estuvo recluso desde el 23 de diciembre de 2015 – por más de tres (3) meses - en una prisión en París.

¹ Discutido y aprobado en sesión de 22 de marzo.

² Doc. 01, hecho 5º, p. 2.



Para soportar su reclamo, señaló que en el literal c) de la cláusula 8ª del contrato de prenda se estableció la obligación a cargo del deudor de informar cualquier cambio de residencia; que no varió su lugar de domicilio, sino que fue detenido preventivamente en París, por lo que no debía comunicarle a su acreedor esa circunstancia; que el citatorio y el aviso remitidos supuestamente se recibieron por los señores Vilma Vitola y Alex Cerquera, respectivamente, pese a que la dirección a la que fueron enviados identifica un conjunto cerrado de casas sin portería, lo que significa que la correspondencia se deja en buzones y nadie puede afirmar si la persona a notificar sí reside o labora en ese lugar; que para ese momento (23 de diciembre de 2015) se encontraba detenido en otro país, y que sólo recibió comunicación de la Cancillería hasta el 12 de mayo de 2016, cuando ya se encontraba notificado.

2. El juez accionado y la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución puntualizaron que el expediente fue devuelto al juez municipal.

Finanzauto S.A., previo recuento de las actuaciones, puntualizó que la acción de tutela no puede ser considerada como una instancia adicional a las previstas en las normas.

La señora María Claudia Galán Piñeros fue notificada (avisos en secretarías del juzgado y del Tribunal), pero guardó silencio.



CONSIDERACIONES

1. Aunque la decisión que el Tribunal profirió inicialmente quedó afectada por la nulidad que decretó la Corte Suprema de Justicia, lo cierto es que, subsanado el vicio que dio lugar a ella, el amparo debe ser concedido por las razones que ya se habían expuesto, tanto de orden sustancial como probatorio.

En efecto, no se disputa que una decisión judicial puede ser reprochada en sede de tutela si se evidencia que el juez, al proferirla, incurrió en un defecto sustantivo, fáctico, procedimental o probatorio, entre otros, que afectó –o amenaza afectar- un derecho fundamental, sin que haya sido posible superar la violación a través de los recursos previstos dentro del respectivo proceso (c. Pol., art. 86). En suma, la providencia debe calificar, en forma ostensible, como una vía de hecho, por lo mismo carente de todo respaldo en la constitución y en la ley, responsiva, por lo mismo, al simple capricho del juzgador.

2. En este caso las cosas ocurrieron de la siguiente manera: (i) el 13 de abril de 2015, el Juzgado 71 Civil Municipal libró mandamiento de pago a favor de Finanzauto S.A. y en contra de Mauricio Blanco Téllez y María Claudia Galán Piñeros³; (ii) los días 13 y 29 de ese mes, pero del año 2016, fueron remitidos el citatorio y el aviso al accionante a la calle 141 A No. 7 C – 53, interior 2, de Bogotá⁴ - dirección referida por ese demandado como lugar

³ Doc. 09. 071-2015-00378 C-1, p. 49 y 50.

⁴ Doc. 09. 071-2015-00378 C-1, p. 103 y 104, y 114 a 128.



de residencia en el pagaré No. 1235⁵ -, habiendo certificado la empresa de servicio postal que “la(s) persona(s) si reside(n) en esta dirección”⁶; (iii) en auto de 14 de junio siguiente el juez ordenó seguir adelante con la ejecución, al amparo del inciso 2º del artículo 440 del CGP⁷, y el proceso fue remitido al Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad; (iv) el 24 de noviembre de 2020, el señor Blanco promovió incidente de nulidad por indebida notificación⁸, soportado en que para la fecha en que le enviaron las notificaciones se encontraba “encarcelado” en París⁹, para lo cual aportó, entre otros, una copia de su pasaporte¹⁰, resolución de comparecencia ante el Tribunal Correccional y de Sobreseimiento Parcial de esa ciudad¹¹, “documento de levantamiento de arresto” que da cuenta que fue dejado en libertad el 3 de septiembre de 2018¹², “boleto de salida”¹³ y “certificado de presencia” en el que consta que se encontraba recluido desde el 24 de diciembre de 2015¹⁴, y (v) luego del traslado a la parte ejecutante¹⁵ y de ordenadas las pruebas¹⁶, el 1º de junio de 2021 se declaró la nulidad alegada a partir del auto que libró mandamiento de pago¹⁷, decisión que Finanzauto S.A. apeló ante el juez accionado, quien, en auto de 27 de enero de 2022, la revocó porque “el demandado dio lugar al hecho que origina la nulidad, pues nunca informó al acreedor que se encontrara fuera del país o hubiese estado detenido durante la época en que se le envió el citatorio y la notificación,

⁵ Doc. 09. 071-2015-00378 C-1, p. 10.
⁶ Doc. 09. 071-2015-00378 C-1, p. 103 y 129.
⁷ Doc. 09. 071-2015-00378 C-1, p. 144.
⁸ Doc. 11. 071-2015-00378 C-3, p. 26.
⁹ Doc. 11. 071-2015-00378 C-3, p. 1 a 3.
¹⁰ Doc. 11. 071-2015-00378 C-3, p. 7.
¹¹ Doc. 11. 071-2015-00378 C-3, p. 8 y 9.
¹² Doc. 11. 071-2015-00378 C-3, p. 11.
¹³ Doc. 11. 071-2015-00378 C-3, p. 15.
¹⁴ Doc. 11. 071-2015-00378 C-3, p. 19.
¹⁵ Doc. 11. 071-2015-00378 C-3, p. 54.
¹⁶ Doc. 11. 071-2015-00378 C-3, p. 64.
¹⁷ Doc. 11. 071-2015-00378 C-3, p. 133 a 135.



además que estas nunca fueron rechazadas al momento de ser entregadas, ni se manifestó que el ejecutado ya no viviese ahí o estuviese ausente”¹⁸.

Desde esta perspectiva, es claro que dicho juzgador incurrió en la vía de hecho que se le atribuye, pues aunque es cierto que, según el inciso 2º del artículo 135 del CGP, “no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina”, no lo es menos que, con su providencia, pasó por alto que todas las pruebas allegadas al proceso en el marco del incidente de nulidad daban cuenta que, en efecto, el accionante no podía ser ubicado en la calle 141 A No. 7 C – 53, interior 2, de Bogotá, pues para la fecha del envío del citatorio y el aviso (abril de 2016) se hallaba recluido en un centro penitenciario de París (Francia), lo que, por supuesto, dio lugar a un cambio temporal de residencia y a la imposibilidad de comunicarle ese hecho a su acreedor.

En este punto es útil recordar que, “en relación con el análisis de las pruebas por parte de los jueces, en principio debe ser respetada la autonomía funcional en la valoración probatoria efectuada”, por lo que sólo existe vía de hecho cuando “no hay ningún examen probatorio, o cuando se ignoran algunas de las pruebas aportadas, o cuando se niega a alguna de las partes el derecho a la prueba, o si dentro del expediente existen elementos de juicio que con claridad conducen a determinada conclusión, eludida por el juez con manifiesto error o descuido”, de suerte que “se puede producir una vía de hecho en el momento de evaluar la prueba, si la conclusión judicial adoptada con base en ella es contraevidente, infiriendo hechos que, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las normas legales pertinentes, no podrían

¹⁸ Doc. 12. 071-2015-00378 C-4, p. 3 a 5.



darse por acreditados, o si les atribuye consecuencias ajenas a la razón, desproporcionadas o imposibles de obtener dentro de estos postulados”¹⁹ (se subraya).

3. Así las cosas, como el juez accionado incurrió en defectos sustancial y probatorio, los cuales impactaron los derechos fundamentales a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva del accionante, puesto que es deber de los jueces resolver los conflictos con apego a la ley y a las pruebas recaudadas, se concederá el amparo suplicado y, en consecuencia, se dejará sin valor ni efecto el auto de 27 de enero de 2022, para que se adopte una nueva decisión, teniendo en cuenta los lineamientos de esta providencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONCEDE** el amparo solicitado por el señor Mauricio Blanco Téllez, cuyo derecho fundamental a un debido proceso fue vulnerado por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad.

En consecuencia, se deja sin valor ni efecto el auto proferido por ese juzgador el 27 de enero de 2022, en el marco del proceso ejecutivo que Finanzauto S.A. promovió contra el accionante y la señora María Claudia Galán Piñeros, y se le ordena que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, y una vez reciba el expediente por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales (que deberá

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 1999.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

ponerlo a disposición en un (1) día, resuelva, en el sentido que legalmente corresponda, el recurso de apelación que la parte ejecutante interpuso contra la providencia de 1º de junio de 2021, teniendo en cuenta la parte motiva de esta decisión.

Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c85b42a34681fbc558a600cbfbccc79b451dc8c4c2fd32da636d060c0b17bf3

Documento generado en 23/03/2022 04:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>